



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

Del

## OBISPADO DE MALLORCA.

---

### SECRETARÍA DE CÁMARA EPISCOPAL.

Por disposicion de Su Excia. Ilma. el Obispo mi Sr. se anuncia á sus fieles diocesanos, que en virtud de concecion pontificia, ha dispuesto, si Dios Nuestro Señor le concediere salud, dar solemnemente en esta Sta. Iglesia el domingo dia 9 de Abril próximo, festividad de la Resurreccion de Nuestro Señor Jesucristo, despues de concluida la misa mayor que celebrará de pontifical, la Bendicion Apostólica en nombre del Sumo Pontífice con aplicacion de indulgencia plenaria á todos los que verdáderamente contritos y habiendo confesado y comulgado se hallaren presentes y oraren segun la mente é intencion de Su Santidad.

Palma 27 Marzo de 1882.—Guillermo Puig Canón.º Srio.

---

## LEY PROVISIONAL DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO.

---

*(Conclusion.)*

### TARIFA TERCERA.

Se comprenden con igual obligacion las industrias de esta tarifa que por sí solas ó en union con otras,

cuando corresponden á una sola fábrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó más pesetas, y se detallan á continuacion.

*Industria lanera y estambreira.*

1. Por cada sistema de cardas cilíndricas, compuesto de las llamadas emborradora, repasadora y mechera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos, estando movidos por agua ó vapor.—2. Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas, cuando son movidas por caballerías.—3. Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.—4. Máquinas de hilar movidas por caballerías.—5. Las mismas máquinas movidas á mano.—6. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho.—7. Telares á la Jacquard en que se tejan telas de las mismas dimensiones.—8. Telares comunes en que se tejan telas cuya dimension sea menor de 14'50 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.—9. Telares á la Jacquard en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que el anterior.—10. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.—11. Telares mecánicos con motor de sangre, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior.—12. Telares mecánicos para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros, movidos por agua ó vapor.—13. Telares mecánicos para tejer telas de iguales dimensiones que el anterior, con motor de sangre.—14. Batanes movidos por agua ó vapor.—15. Batanes con motor de sangre.—16. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tundosas.—17. Las mismas perchas movidas por caballerías.—18. Dichas perchas movidas á mano.—19. Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor.—20. Las mismas máquinas movidas por caballerías.—21. Dichas máquinas, siendo movidas á mano.—22. Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas transversales, movidas por agua ó vapor.—23. Las mismas máquinas movidas por caballerías.—24. Dichas máquinas movidas á mano.—25. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejos á una fábrica de

los mismos tejidos y para su uso propio.—26. Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.—27. Dichas máquinas, siendo movidas á mano.—28. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, anejas á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público.—29. Las mismas máquinas ó aparatos movidos á mano.—30. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.—31. Máquinas ó aparatos destinados á desfilachar los trapos de lana para la obtencion de esta primera materia.—32. Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.—35. Dichas máquinas movidas á mano.

*Industria cañonera y linera.*

34. Cardas movidas por agua y vapor.—35. Cardas movidas por caballerías.—36. Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.—37. Máquinas de hilar movidas por caballerías.—38. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan lienzos finos, entrefinos y adamascados, sea cualquiera su ancho.—39. Telares á la Jacquard para los mismos tejidos.—40. Telares mecánicos movidos por agua y vapor, para tejer toda clase de telas.—41. Los mismos telares movidos por caballerías.—42. Telares comunes en que se tejan lienzos ordinarios.—43. Telares comunes en que se tejen margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.—44. Batanes de mazos.—45. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos é hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejas á una fábrica de los mismos tejidos y para su uso propio.—46. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.—47. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.—48. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejas á una fábrica de los mismos tejidos para el servicio público.—49. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.—50. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

*Industria algodonera.*

51. Cardas movidas por agua ó vapor.—52. Cardas movidas por caballerías.—53. Máquinas de hilar y torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor.—54. Las mismas máquinas movidas por caballerías.

—55. Dichas máquinas movidas á mano.—56. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de cualquier ancho.—57. Los mismos telares á la Jacquard.—58. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, para telas de cualquier ancho.—59. Los mismos telares movidos por caballerías.—60. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor.—61. Los mismos aparatos movidos por caballerías.—62. Dichos aparatos movidos á mano.—63. Tundosas ó máquinas de tundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor.—64. Las mismas máquinas movidas por caballerías.—65. Dichas máquinas movidas á mano.—66. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, movidos por agua ó vapor.—67. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.—68. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.—69. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón para servicio público, con motor de agua ó vapor.—70. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.—71. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.—72. Máquinas para hilar sedas, con motor de agua ó vapor.—73. Las mismas máquinas movidas por caballerías.—74. Dichas máquinas movidas á mano.—75. Máquinas ó tornos de torcer dos ó más cabos siendo el motor de agua ó vapor.—76. Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballería.—77. Dichas máquinas ó tornos movidos á mano.—78. Máquinas con cargas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura.—79. Telares comunes en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho.—80. Los mismos para telas labradas ó afelpadas de cualquier ancho.—81. Telares á la Jacquard para damascos y otras telas labradas ó de dibujo.—82. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.—83. Los mismos telares movidos por caballerías.—84. Dichos telares para telas labradas ó afelpadas, movidos por agua ó vapor.—85. Los mismos telares siendo movidos por caballerías.—86. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que por medio de máquina á la Jacquard se tejan telas labradas ó de otros dibujos.—87. Los mismos telares movidos por caballerías.—88. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan tules lisos ó labrados ú otros tejidos semejantes, sea

cualquiera su ancho.—89. Los mismos telares movidos por caballerías.—90. Los mismos telares movidos á mano.

*Telados de mezcla en que entren hilos de seda,  
lino, lana ó algodon.*

91. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, con máquina á la Jacquard.—92. Los mismos telares movidos por caballerías.—93. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, sin máquina á la Jacquard.—94.—Los mismos telares movidos por caballerías.—95. Telares con máquina á la Jacquard, movidos á mano.—96. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante.

*Otras fábricas de tejidos no expresados anteriormente.*

97. Fábricas de hilados de esparto.—98.—Fábricas de tejidos de esparto.—99. Telares de cintería, galonería, listonería, cordones, flejos, francas y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas, y siendo movidos á mano.—100. Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.—101. Telares de cintería movidos á mano, que tejen á la vez desde 10 á 20 piezas.—102. Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.—103. Telares de cintería movidos á mano, que tejen ménos de 10 piezas á la vez.—104. Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.—105. Telares circulares movidos á mano, destinados á telas de punto.—106. Los mismos telares movidos por vapor ó cualquier otra fuerza.—107. Telares cuadrados en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones y otros objetos de punto, ya sean de seda, algodon, lino, estambre ó lana.—108. Telares cuando son movidos por agua ó vapor.—109. Los mismos telares cuando son movidos por agua ó vapor.—110. Dichos telares movidos por caballerías.—111. Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodon para alpargatas.—112. Telares para tejer pecheras para camisas.

*Tintes y blanqueos.*

117.—Fábricas de pintados ó estampados.—118. Fábricas de pintados ó estampados á la Perrot.—119. Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano.—120. Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos.—122. Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó eso

tampado.—123. Los mismos establecimientos cuando dependen de una sola fábrica y pertenecen al dueño de ella.

*Fábricas de blondas y tules.*

124. Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos de los en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.—125. Dichos fabricantes, si se limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta.—126. Telares para la fabricacion de tul, bien sean movidos por agua ó vapor.

*Fábricas de fundicion de minerales,  
con exclusion de hierro.*

127. Cada sistema de Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso.—128. Cada sistema de Zierbogel empleado en extraccion de plata en los mismos términos que el anterior.—129. Cada sistema de Parttinson, para la concentracion de plomos argentíferos.—130. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Parttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se empleen dichos sistemas.—131. Hornos de copelar plomos argentíferos.—132. Hornos de manga, de reverbero y de copelar, para el beneficio del cobre.—133. Los mismos para el beneficio del zinc.—134. Los mismos para el beneficio del estaño.—135. Hornos de manga de gran tiro, de reverbero y afino, empleados en el beneficio del plomo.—136. Patios de amalgamacion (sistema americano).—137 Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón). *Fábrica de hierro y acero, y talleres de construccion de máquinas y cerrajería.*—138 Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal.—139 Fábricas en que se construyan quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de laton, zinc ó bronce, y se fundan además otros objetos de lujo.—140 Fábricas en que se construyan quinqués y otros objetos de lampistería, de zinc ó laton.—141 Fábricas en que se funda ó estire el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera forma.—142 Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro.—143 Funderías no anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase, en que se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú

otros objetos.—147 Hornos de afinar para obtener el hierro forjado.—148. Hornos altos para obtener el hierro.—149. Hornos de cementación para la obtención del acero.—150 Hornos de forja para igual objeto.—151 Hornos de pudiar con igual objeto.—152 Hornos para la obtención del hierro en esponjas.—153 Talleres de ajustes en donde se cepilla, taladra, tornea ó pulimenta el hierro ó bronce, convirtiendo en piezas ú órganos para máquinas ú otros objetos de cerrajería.—154 Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, movidos por agua ó vapor.—155 Los mismos talleres movidos por caballerías.—156 Dichos talleres sin motor de vapor ni caballerías.—157 Talleres donde se construyen básculas, pesas y medidas del sistema métrico.—159 Talleres de forja donde se afina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes.—160. Talleres en que se construyan camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes de hierro y acero bruñido, maqueados ó con barniz.—161. Talleres en que se construyan camas ordinarias de hierro, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, pintados solamente.—162. Talleres en que se construyan tornillos, candados, arcos de hierro, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores.

*Fábricas de productos químicos.*

165. Fábricas de ácido sulfúrico, con una ó varias cámaras.—171. Fábricas de artículos de perfumería, como jabones, cosméticos, aguas de olor y demás confecciones para uso de tocador.—184. Fábricas de fósforos de cerilla.—185. Fábricas de gas para el alumbrado público ó particular.—186. Fábricas de grancina.

*Fabricación de Pólvora.*

202. Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa.—203. Graneadores mecánicos.—204. Prensas para empastes.—205. Tahona para empastes.—206. Tonel Champy.—207. Toneles de pabon para empastes.—208. Tonel ó tahona de trituración de ingredientes, mezclas binarias y terciarias.

*Fábricas de curtidos.*

209. Fábricas en donde se curten pieles de ganado va-

cuno, caballar y otras semejantes.—210. Fábricas en donde se curten pieles de ganado cabrio, lanar y otras parecidas.—211. Fábricas en donde se curten ó adoban pieles de cabritos lechales y otras parecidas.

*Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio, vajeria y otras clases.*

218. Fábricas de azulejos.—219. Fábricas de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado.—221. Fábricas de loza fina, blanca ó pintada.—224. Fábricas de porcelana y loza fina, blanca ó pintada.

*Fábricas de jabon y cola.*

231. Fábricas de jabon duro ó blando.—232. Fábricas de jabon en frio.

*Fabricacion de vinos, vinagre, aguardiente y licores.*

234. Fábricas de aguardiente, de destilacion continua ó de concentracion.—235. Fábricas de aguardiente de caña, estén ó no anejas á las de obtencion ó refino de azúcar.—237. Fábricas de bebidas gaseosas.—238. Fábricas de cervezas.—242. Fábricas en donde se confectioan ó embocan vinos del pais imitando á los extranjeros, ó dándoles condiciones para el transporte.

*Fabricacion de papel.*

243. Fábricas de cartones.—244. Fábricas de papel comun, blanco ó de color, para embalar.—245. Fábricas de papel continuo hasta un metro ancho.—246. Las mismas desde un metro en adelante.—247. Fábricas de papel estraza.—248. Fábricas de papel florete, medio florete ó fino, para escribir é imprimir.—249.—Fábricas de papel de fumar.—250. Fábricas de pastas para papel, sin fabricacion de este articulo.—251. Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones.

*Otras fábricas, artefactos y construcciones.*

256. Constructores de coches y otros carruajes de lujo.—257. Constructores de pianos, órganos, armoniums y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerda.—266. Fábricas de abanicos.—269. Fábricas de armas.—270. Fábricas de aserrar maderas.—271. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña con molino de tres cilindros horizontales mayores de 1'60 metros de longitud, con vapor para el movimiento y calefaccion.—272. Las mis-

mas fábricas ó ingenios con cilindros hasta 1'60 metros de longitud, movidos igualmente por agua ó vapor.—273. Las mismas con cilindros verticales, movidos por agua ó vapor ó por caballerías.—274. Fábricas de azúcar de menor importancia, con un solo cilindro, movido por agua ó vapor, llamadas comunmente trapiche, molinete ó boliche.—275. Las mismas fábricas cuando el molino sea movido por caballerías.—276. Fábricas en que se refina el azúcar.—277. Fábricas de boatas ó algodón preparado para acolchado.—281. Fábricas de bujias esteáricas y de cera vegetal.—282. Fábricas de bujias de esperma y parafina.—285. Fábricas de cok.—286. Fábricas de colchas entreteladas de algodón.—287. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados.—288. Fábricas de conservas de frutas y hortalizas.—293. Fábricas de estampados de panas y tartanes.—294. Fábricas de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase.—299. Fábricas de hilados de goma.—300. Fábricas de hielo artificial.—301. Fábricas de hules y encerados.—302. Fábricas de estampar dichos hules.—304. Fábricas de mantecas de vacas.—306. Fábricas de mosaicos mineral ó vegetal.—307. Fábricas de naipes.—308. Fábricas de pastas para sopa y sémola.—315. Fábricas de salazon de mantecas de vacas.—316. Fábricas de aserrar mármoles, con motor de agua ó vapor.—317. Fábricas de la misma clase, movidas por caballerías.—318. Fábricas de sombreros de palma ó paja fina.—329. Talleres donde se construyen toneles, barricas y demás pipería para embarque ó para el trasporte de vinos, harinas, aceites ó cualquier otro artículo, ya sea de un punto á otro de la nacion para el extranjero ó Ultramar.

#### *Fabricacion de harinas.*

Art. 333. Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor.

Art. 334. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.

Art. 337. Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.

#### *Fabricacion de chocolate.*

Art. 346. Fábricas de chocolate movidas mecánicamente.

## TARIFA CUARTA.

Se exceptúan todas las profesiones, artes y oficios contenidos en la tarifa cuarta.

## TARIFA QUINTA.

Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidas en la tarifa quinta ó de patentes.

Art. 170. En ningun caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten á los agentes de la Administracion, limitándose la investigacion á cerciorarse si están debidamente reintegrados por la diligencia de su primera hoja, y ver si en efecto se hacen asientos en ellos. El libro que sirve para otro año tendrá la nota que así lo exprese, la que deberá ser enseñada al agente administrativo.

Art. 171. Se concede el término de un mes, desde el día que comience á regir esta ley, para formalizar el libro *Diario*, sin responsabilidad penal alguna.

Art. 172. Las autoridades que deben rubricar y sellar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el timbre de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante ó Sociedad una certificacion en timbre de oficio, en la que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan hacer los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que así la exijan los agentes de la Administracion.

Art. 173. Las facturas de comerciantes, agentes y corredores llevarán el timbre suelto de 10 céntimos, que inutilizará el que las suscriba, sin cuyo requisito no tendrán valor legal alguno.

*Responsabilidad penal.*

Art. 174. Todos los llamados por esta ley á llevar el libro *Diario* requisitado en la forma expresada, incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas si no se halla reintegrado del timbre correspondiente, además del abono de éste.

Art. 175. En igual responsabilidad incurrirán los agentes de cambio por la falta de reintegro en sus libros y registros.

Art. 176. Los que no exhiban á los agentes de Administracion para los efectos indicados de la comprobacion del timbre, los libros expresados, incurrirán en la multa de 100 pesetas.

## CAPÍTULO XI.

*Del timbre en documentos relativos á elecciones.*

## TIPO FIJO.

Art. 177. En todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales y municipales, incidentes y reclamaciones á que dén lugar, se usará el timbre de oficio.

## CAPÍTULO XII.

*Rifas.*

## TIPO FIJO.

Art. 178. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebracion se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administracion económica para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda á razon de 5 céntimos por billete. La Administracion económica estampará el sello, previo el pago, en el talon y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

*Responsabilidad penal.*

Art. 179. La infraccion de los preceptos anteriores será castigada con una multa de 50 á 100 pesetas, además del reintegro de los timbres que falten en los billetes aprehendidos, y que serán todos aquellos que no lleven el sello de la Administracion; y serán responsables:—1.º La expendeduría ó tienda que los haya vendido.—2.º Subsidiariamente la gerencia ó direccion de la Sociedad ó establecimiento, cofradía, gremio, etc. que haga la rifa.

Art. 180. De no hacer efectiva la multa en el término de un mes, que le será señalado para verificarlo, se ordenará la suspension inmediata y temporal de la autorizacion.

Art. 181. Toda reincidencia llevará *ipso facto* consigo la suspension definitiva.

## CAPÍTULO XIII.

*Del timbre de pagos al Estado.*

Art. 182. Este timbre servirá:—1.º Para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente.—2.º Para verificar todo reintegro, excepto

en los casos que la ley ha determinado otra forma de hacerlo.

Art. 183. Los pliegos del papel de esta clase serán talonarios, y se ajustará su precio á los tipos siguientes:—Primera clase 100 pesetas.—Segunda 75 id.—Tercera 50 id.—Cuarta 25 id.—Quinta 15 id.—Sesta 10 id.—Séptima 5 id.—Octava 2 id.—Novena 1 id.—Décima 0'50 id.—Undécima 0'25 id.

Art. 184. Todo reintegro, multa ó fraccion de multa que sea de 15 á 25 céntimos, se pagará con el timbre de este último tipo, clase 11. Si fuera inferior á 15 céntimos, se reintegrará con el timbre móvil especial de 10 céntimos, colocándolo en el documento reintegrado ó en el primer pliego del pago de lo principal, además del que corresponda por la prevencion 13 del art. 31. Se pondrá la correspondiente nota con citacion de este artículo.

Art. 185. Cada pliego del timbre de pagos al Estado se cortará en dos partes, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y série, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto é importe del pago, la ley, decreto ú orden en que tenga origen, la fecha de la providencia, nombre del interesado y número á que corresponda, segun su clase, entregándose á la parte la referida mitad para su resguardo, despues de autorizada por la Autoridad ó funcionario que corresponda. La segunda con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere se archivará. En las multas por derechos reales se unirá precisamente á las liquidaciones de este impuesto en las capitales, y en los partidos á los estados de liquidacion que se remiten mensualmente á la Administracion.

Art. 186. Si la cuantía de la multa exigiera vários pliegos de este timbre la nota expresada se pondrá en el pliego de más valor, y en los siguientes una de referencia, citando la série y número del pliego primero.

Art. 187. Se exigirán tambien por medio de este timbre los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios, de Institutos y demás que habiliten para ejercicio de cualquiera profesion.—2.º Por los derechos de matrículas en las Universidades y establecimientos oficiales de enseñanza; consignándose en el primer pliego el plazo y facultad á que corresponda, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.—3.º Por la expedicion y toma de razon de títulos y diplomas. En

los títulos de empleados puede hacerse el reintegro también en timbre de la tarifa general, extendiendo en él las diligencias de posesion y demás que exija la situación legal del empleado.—4.º Por los derechos de imposición del sello Real de Castilla, con arreglo al decreto de 16 de Octubre de 1879.—5.º Por los de interpretación de lenguas.—6.º Por los privilegios de invención ó introducción.—7.º Por las patentes de navegación.—8.º Por los pasaportes.—9.º Por el impuesto correspondiente á los libros de los comerciantes, cap. 10.—10. Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretaría.

Art. 188. Los funcionarios del Estado, Autoridades, Tribunales y Jueces cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto el reintegro y el pago de las multas.

#### CAPITULO XIV.

##### *Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.*

Art. 189. Las multas afectan exclusivamente á las personas é individuos que compongan las corporaciones oficiales.

Art. 190. Cuando haya fallecido la persona á quien definitivamente se le haya impuesto una multa, sus herederos estarán dispensados del pago de la misma, pero no del reintegro.

Art. 191. Cuando sea una entidad moral, la multa se exigirá siempre, cualquiera que sea su representación sucesiva; excepto en las corporaciones oficiales, en que solo responderán de la multa los individuos ó vocales en cuyo tiempo se haya cometido la infracción, aparte del reintegro, que siempre es débito de la corporación.

Art. 192. En los casos no previstos en la ley se consultará al Centro directivo, proponiendo el tipo que por analogía corresponda.

Art. 193. El papel de timbre de las doce primeras clases de la tarifa general, que se inutilice al escribir, se cambiará en las expendedurías, previo el abono de 10 céntimos por cada pliego, *aunque se haya escrito* por sus cuatro caras, con tal de que no contenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio pagarés, pólizas de todas clases y delegaciones de cualquier precio, se cambiarán cuando se inutilicen, previo el abono de 10 céntimos, por otras iguales, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 194. El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de los particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será cangeado en las espendurias por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se hará con los timbres sueltos que tengan determinado el año.

Art. 195. La Hacienda pública entregará á los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del orden judicial el timbre de oficio que necesiten para las actuaciones, y sin perjuicio del reintegro en su caso.

El Reglamento de este impuesto determinará la forma en que ha de verificarse la entrega.

Art. 196. La Administracion vigilará por medio de sus funcionarios, y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 197. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicacion.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 198. Desde 1.º de Enero de 1882 quedará abolido el impuesto titulado de guerra.

Art. 199. Queda igualmente derogada toda la legislación anterior sobre la renta del papel sellado y timbre de guerra.

Art. 200. Los apéndices sobre documentos de Aduanas y timbre de comunicaciones se considerarán como parte adicional á esta ley.

Art. 201. Mientras no se establezca la unificación tributaria, ó el Gobierno no acuerde otra cosa, seguirán rigiéndose las Provincias Vascongadas por lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878; no siendo por lo tanto, aplicable esta ley dentro de su circunscripción, pero sí cuando los documentos otorgados hayan de surtir sus efectos fuera de ella, con arreglo á la Real orden de 26 de Abril de 1879, que queda vigente.

Art. 202. Queda autorizado el Gobierno para introducir en esta ley las modificaciones que estime procedentes durante el año natural de 1882.

### **Apéndice al núm. I.**

#### TIMBRE DE COMUNICACIONES.

##### CARTAS SENCILLAS Y TARJETAS POSTALES.

##### CARTAS.

##### *Timbre de 10 céntimos.*

Cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso.

Cartas de 15 gramos ó fraccion.

*Timbre de 15 céntimos.*

Peninsula, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos.

*Timbre de 30 céntimos.*

Cuba y Puerto-Rico.

*Timbre de 50 céntimos.*

Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.

TARJETAS POSTALES.

*Timbre de 10 céntimos.*

Con contestacion pagada, 15 céntimos.

CERTIFICADOS.

*Timbre de 75 céntimos.*

Quedan vigentes las tarifas en todo lo demás que no se oponga á los preceptos anteriores.

## **Apéndice al núm. 2.**

### CLASE PRIMERA.

*Del timbre que corresponde á los documentos de despacho que deben presentarse en las Aduanas segun se detallan en el Apéndice 24 de las ordenanzas.*

SÉRIE A.

*Timbre de una peseta.*

Los documentos comprendidos en esta série, excepto los números 4, 5, 7, 8 y 9.

SÉRIE B.

*Timbre de 75 céntimos.*

Los documentos 4, 5, 7, 8 y 9 en la Série A, y los de esta série, excepto los duplicados de declaraciones y facturas.

*Timbre de 10 céntimos.*

Los duplicados referidos, números 2, 4, 8, 10, 12, 14, 16 y 18 de esta série.

SÉRIE C.

*Timbre de 10 céntimos.*

Todos los documentos de esta série.

### CLASE SEGUNDA.

*Documentos que pueden extenderse en papel comun ó simple, pero que necesitan timbres suéltos de reintegro.*

*Timbre móvil de 2 pesetas.*

Número 1 y 2 de esta série.

*Timbre de 10 céntimos.*

Número 3 de idem.

*Timbre móvil de 10 céntimos.*

Todos los documentos de esta série.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

---

### CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Día 25 del corriente, sábado ántes de la Dominica de Pasion, nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado celebrando órdenes menores y mayores en la iglesia del Convento de Religiosas Capuchinas de esta Ciudad, las confirió á los señores que á continuacion se expresan.

*Cuatro órdenes menores y Subdiaconado.*

A D. Juan Mora y Servera titular de Porreras.

» » Bernardo Matas y Cardell id. de Palma.

» » José Auba y Bujosa id. de id.

*Diaconado.*

A D. Antonio Amorós y Esteva titular de Artá.

» » Pedro Vila y Palmer id. de Santañy.

» » Bartolomé Santandreu y Fornés id. de Manacor.

» » Luis Rubi y Coll id. de Palma, pagefamil. de S. E. I.

» » Juan Barceló y Bauzá id. de id.

*Presbiterado.*

A D. Mateo Pocoví y Prohens titular de Montuiri.

» » Antonio Miralles y Mayol id. de id.

» » Miguel Pujadas y Ferrer id. de Inca.

» » Guillermo Puigserver y Salvá id. de Llummayor.

» » Francisco Bauzá y Catalá id. de Villafranca.

» » Lorenzo Moya y Ferrer id. de Binisalem, page familiar de S. E. I.

» » Miguel Roca y Simó id. de Palma, id. de id.

» » Francisco Terrasa y Catalá id. de id.

» » Pedro Juan Campins y Barceló id. de id.

» » Jaime Martorell y Alemañy id. de id.

» » José Reus y Perelló id. de id.

» » Antonio Mir y Estarás id. de id.

» » Guillermo Salvá y Serra id. de id.

» » Pedro José Pou y Serra id. de id.

» » Luis Palmer y Coll id. de id.

» » Honorato Oliver y Oliver id. de id.

---

**Imprenta de Villalonga.**